



EXPEDIENTE N° : 058-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.
UNIDAD MINERA : MINAS DE COBRE CHAPI
UBICACIÓN : DISTRITOS LA CAPILLA Y POLOBAYA, PROVINCIAS DE
GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y AREQUIPA,
DEPARTAMENTOS DE MOQUEGUA Y AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECOMENDACIÓN
COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *Realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo Cuprita, del Pad Bioreactor, del Pad Dinámico y del depósito de desmonte Cuprita; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Realizó la disposición de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas a la intemperie; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No culminó con implementar las estructuras hidráulicas previstas al lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas en el párrafo anterior toda vez que se acreditó el cese de dichas conductas.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. en el extremo referido al incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi".





Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Pampa de Cobre S.A. con relación a la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Minera Pampa de Cobre S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 31 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 20 de abril del 2013 personal de la empresa supervisora Shesa Consulting S.A. realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Minera Pampa de Cobre), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- El 2 de diciembre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 401-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó los Informes N° 266-2013-OEFA/DS-MIN y 120-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)² que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 095-2015-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 19 de marzo y notificada el 20 de marzo del 2015³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe implementar un sistema de monitoreo constante para evitar fugas o filtraciones de solución hacia el medio ambiente y evitar impactos, asimismo deberá señalar".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de sus residuos sólidos peligrosos (lodo con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita.	Numerales 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones	Hasta 3000 UIT

¹ Folios 1 al 26 del Expediente.

² Contenido en un disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.

³ Folios 27 al 41 del Expediente.





		Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	
3	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de los canales de coronación del tajo Cuprita, del Pad Bioreactor, del Pad Dinámico y del depósito de desmonte Cuprita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero habría realizado la disposición de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas a la intemperie, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría culminado con implementar las estructuras hidráulicas previstas al lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10000 UIT

4. El 14 de abril del 2015⁴ Minera Pampa de Cobre presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi"

- (i) La finalidad de la Recomendación N° 1 era la de implementar en la zona de las pozas de PLS un sistema que evite que se generen fugas o filtraciones de solución hacia el ambiente, esto es, que se genere impactos no deseados.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que Minera Pampa de Cobre cumplió con implementar pozas de control de fugas e infiltraciones en la zona de las pozas de PLS, cumpliéndose se este modo con la finalidad descrita anteriormente.
- (iii) Al haberse cumplido con la finalidad de la recomendación materia de imputación, resulta contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica pretender que la falta de señalización puede ser calificada como una obligación ambiental fiscalizable, toda vez que este extremo de la recomendación no guarda relación con la obligación de evitar que se generen impactos no deseados en el ambiente.
- (iv) El extremo que obliga a la señalización de las pozas de control de fugas e infiltraciones en la zona de las pozas de PLS no puede ser considerado como una obligación ambiental fiscalizable en la medida que este hecho no está referido al cumplimiento de: (i) compromisos expresos en el instrumento de





gestión ambiental aprobado; (ii) normas ambientales (a excepción de las normas de manejo de residuos sólidos) y (iii) mandatos de la autoridad que se circunscriban a sus competencias.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita

- (i) De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 031-2008-MEM-AAM, los efluentes provenientes de los talleres de reparaciones serán tratados con el sistema de trampa de grasas y aceites.
- (ii) La vista fotográfica Hz-12 muestra que el lodo con grasa y aceite se encontraba al interior de una infraestructura de material impermeable (concreto) denominada trampa de grasas, cuya finalidad es evitar que dichos lodos tengan contacto con el suelo natural durante el mantenimiento de los equipos mecánicos.
- (iii) No se han vulnerado las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que la infraestructura que contenía los lodos fue implementada en cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y cuyo objeto es evitar el contacto de dichos residuos con el suelo natural.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo Cuprita, del Pad Bioreactor, del Pad Dinámico y del depósito de desmonte Cuprita

- (i) Se ha venido realizando el mantenimiento de las cunetas de todos los componentes y accesos (aproximadamente 30 kilómetros); sin embargo, debido a la gran dimensión de dichas infraestructuras, no es razonablemente posible tener todas las cunetas limpias al mismo tiempo.
- (ii) En las fechas en que se realizó la supervisión se presentaron las lluvias finales de la temporada húmeda, los charcos encontrados son evidencia de la magnitud de las precipitaciones ocurridas por dichas fechas.
- (iii) Las vistas fotográficas del Informe de Supervisión acreditan el funcionamiento normal de los canales de coronación: recibir y contener los derrumbes de los taludes a consecuencia de las precipitaciones ocurridas días previos a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión. Dos semanas antes de la supervisión se realizaron las últimas labores de mantenimiento de los canales de coronación de la zona constatada.
- (iv) Pretender imponer una sanción por el aparente incumplimiento de la obligación de mantenimiento continuo de los canales de coronación resulta arbitrario pues atenta contra el criterio de razonabilidad, toda vez que se ha acreditado que Minera Pampa de Cobre realiza el mantenimiento regular de los componentes en mención y que el hecho advertido se origina en las precipitaciones propias de la fecha en que la supervisión se llevó a cabo. Se adjuntan fotografías.
- (v) En aplicación de la Ley N° 30230 se debe dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha incumplido



compromiso ambiental alguno y la supuesta conducta infractora ha sido corregida antes del inicio del procedimiento.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero realizó la disposición de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas a la intemperie

- (i) Los sacos de nitrato constatados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en proceso de traslado a su almacén debido a que ya no tenían utilidad alguna.
- (ii) En el presente caso no se ha tomado en cuenta que por razones operativas determinados insumos pueden ser acondicionados por un breve lapso de tiempo y de modo seguro en lugares cercanos a las áreas donde fueron requeridos a fin de que se programe su inmediato traslado. Por lo que, tomando en cuenta un criterio de razonabilidad, no resulta valido que se impute un incumplimiento a un compromiso de un instrumento de gestión ambiental.
- (iii) La presunta conducta infractora imputada no ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecta la eficacia de la función de supervisión directa por lo que puede ser subsanada. Se adjuntan medios probatorios que acreditan el traslado de los sacos de nitrato de amonio a su almacén correspondiente.
- (iv) En virtud del Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la presente imputación constituye un hallazgo de menor trascendencia por lo que corresponde su archivo.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero no culminó con implementar las estructuras hidráulicas previstas al lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1

- (i) Resulta pertinente indicar que la Supervisión Regular 2013 se desarrolló en la época donde se presentaron las últimas lluvias de la temporada húmeda, los charcos encontrados son evidencia de la magnitud de las precipitaciones ocurridas por dichas fechas.
- (ii) Las vistas fotográficas del Informe de Supervisión acreditan la obstrucción y deterioro de la alcantarilla en el lado oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1 a consecuencia de las precipitaciones ocurridas días previos a la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión. En base a estos hechos, se procedió nuevamente a su colocación.
- (iii) Pretender imponer una sanción por la aparente falta implementación de una alcantarilla atenta contra todo criterio de razonabilidad, toda vez que se ha acreditado que Minera Pampa de Cobre implementó la alcantarilla y que lo constatado en la supervisión responde a las precipitaciones propias de la fecha en que la misma se llevó a cabo. Se adjuntan fotografías que acreditan la implementación del referido componente.
- (iv) En aplicación de la Ley N° 30230 se debe dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha incumplido compromiso ambiental alguno y la supuesta conducta infractora ha sido corregida antes del inicio del procedimiento.





5. El 27 de octubre del 2015⁵, en respuesta al Proveído N° 2, Minera Pampa de Cobre presentó información complementaria respecto a la situación actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador.
6. El 28 de octubre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶, en la cual los representantes de Minera Pampa de Cobre reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre cumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de julio del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre realizó la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto que: a) no realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo Cuprita, del Pad Bioreactor, del Pad Dinámico y del depósito de desmonte Cuprita; b) realizó la disposición de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas a la intemperie; y, c) no culminó con implementar las estructuras hidráulicas previstas al lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Pampa de Cobre.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁵ Folios 89 al 107 del Expediente.

⁶ Folio 108 del Expediente.





9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

8

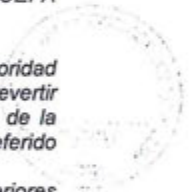
Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. De este modo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras a través del ordenamiento de medidas correctivas en el caso que se acredite la responsabilidad administrativa, conforme a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos.
 14. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

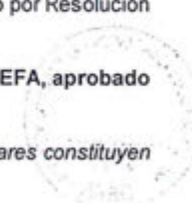
15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre cumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de julio del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi"

19. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹² –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
20. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹³, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁴.

¹² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

¹³ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁴ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA





IV.1.1. Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de julio del 2011

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

21. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de julio del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" (en adelante, Supervisión Regular 2011) se constató: (i) que los sistemas de detección de fugas en las pozas de PLS no estaban siendo monitoreados y (ii) la existencia de solución líquida en los sistemas de detección de fugas de las cuatro (4) pozas. En atención a ello, se formuló la siguiente recomendación¹⁵:

"Hecho constatado N° 1

En la zona de pozas de PLS, se observó que los sistemas de detección de fugas no están siendo monitoreados, asimismo se verificó la existencia de solución líquida en los sistemas de detección de fugas de las 4 pozas.

Acciones y medidas a realizar:

El titular deberá implementar un sistema de monitoreo constante para evitar fugas o filtraciones de solución hacia el medio ambiente y evitar impactos, asimismo deberá señalar.

22. Durante la Supervisión Regular 2013 se evaluó el cumplimiento de la recomendación anteriormente referida, indicándose que si bien se cuentan con pozas de control de fugas o filtración de solución hacia el ambiente, estas se encuentran sin señalar ni identificar¹⁶:



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO (SI/NO)
1	El titular deberá implementar un sistema de monitoreo constante para evitar fugas o filtraciones de solución hacia el medio ambiente y evitar impactos, asimismo deberá señalar.	SI	Se verificó que se cuentan con las pozas de control de fugas o filtraciones de solución hacia el ambiente, pero se encuentran sin señalar ni identificar. Ver fotos del Rec-1 al Rec-2.	NO

23. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° Rec-1 y Rec-2 que se muestran a continuación:

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹⁵ Folio 24 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Página 41 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.



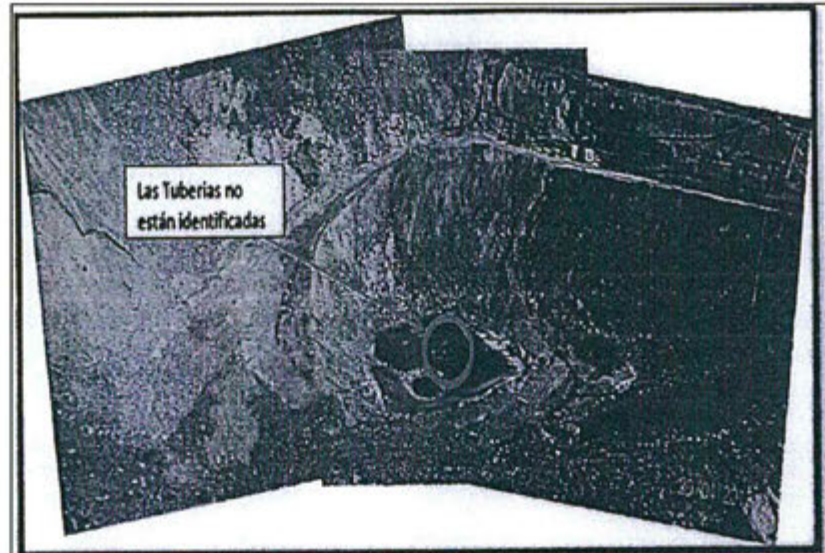


Foto Rec-1.- Poza de contención para el caso de fugas totalmente impermeabilizada. Las tuberías que llegan no se encuentran identificadas a que sistema de subdrenaje corresponden. En teoría una pertenece a los Pads de Lixiviación y la otra al Depósito de Ripios (ver foto Rec-2)



Foto Rec-2.- Acercamiento de la salida de las tuberías del subdrenaje de los Pads y pozas de lixiviado y del depósito de ripios no muestra goteo alguno. El líquido es agua de lluvia empozada.



b) Análisis del hecho imputado

24. Al respecto, de la revisión de los Informes N° 569-2012-OEFA/DS y 976-2012-OEFA/DS, que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011, se tiene que la Observación N° 1 de dicha supervisión, transcrita en el presente acápite, se refiere a la falta de monitoreo de los sistemas de detección de fugas y presencia de solución líquida en las cuatro (4) pozas de PLS¹⁷:





OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011		OEFA - 04/DS
Observación 1:		
En la zona de pozas de PLS, se observo que los sistemas de detección de fugas no están siendo monitoreados, asimismo se verifico la existencia de solución líquida en los sistemas de detección de fugas de las 4 pozas.		
Documento que sustenta la observación (acreditar):		
Declaraciones	<input type="checkbox"/> Foto N° <input checked="" type="checkbox"/> Entrevistas <input type="checkbox"/>	Base Legal
Otros	<input type="checkbox"/>	Art. 5° D.S. N° 016-93-EM, Art 74° de la Ley General del Ambiente 28611
Ver fotos 03 y 04, anexo 02.		Localización de la Observación
		Zona de pozas de PLS.
Recomendación 1:		
El titular debera implementar un sistema de monitoreo constante para evitar fugas o filtraciones de solución hacia el medio ambiente y evitar impactos, asimismo debera señalar.		
Plazo	30 días calendario	Responsable: Superintendente de Planta de beneficio
Fecha de Vencimiento		02 de enero del 2012

25. Como sustento de dicha observación se tienen las fotografías N° 3 y 4, las mismas que muestran a las pozas de PLS indicándose en la leyenda que cuentan con presencia de solución líquida y sin rastros que acrediten que los sistemas de detección de fugas estén siendo monitoreados¹⁸:

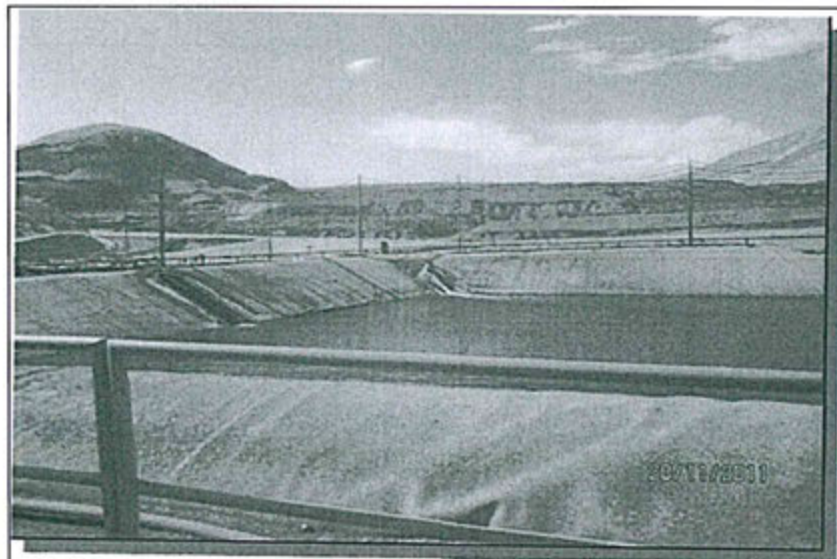


Foto 03: Observación 1, pozas de PLS, se observo que los sistemas de detección de fugas no están siendo monitoreados.



¹⁸ Folio 87 del Expediente.



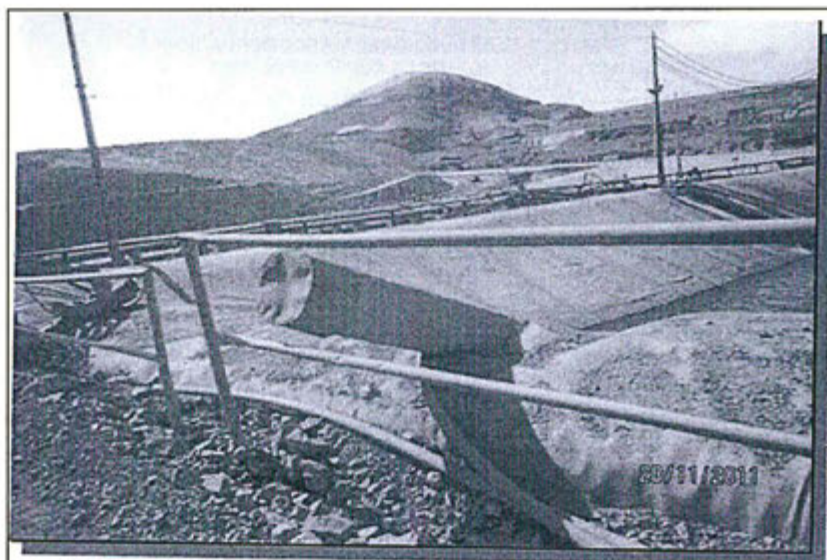
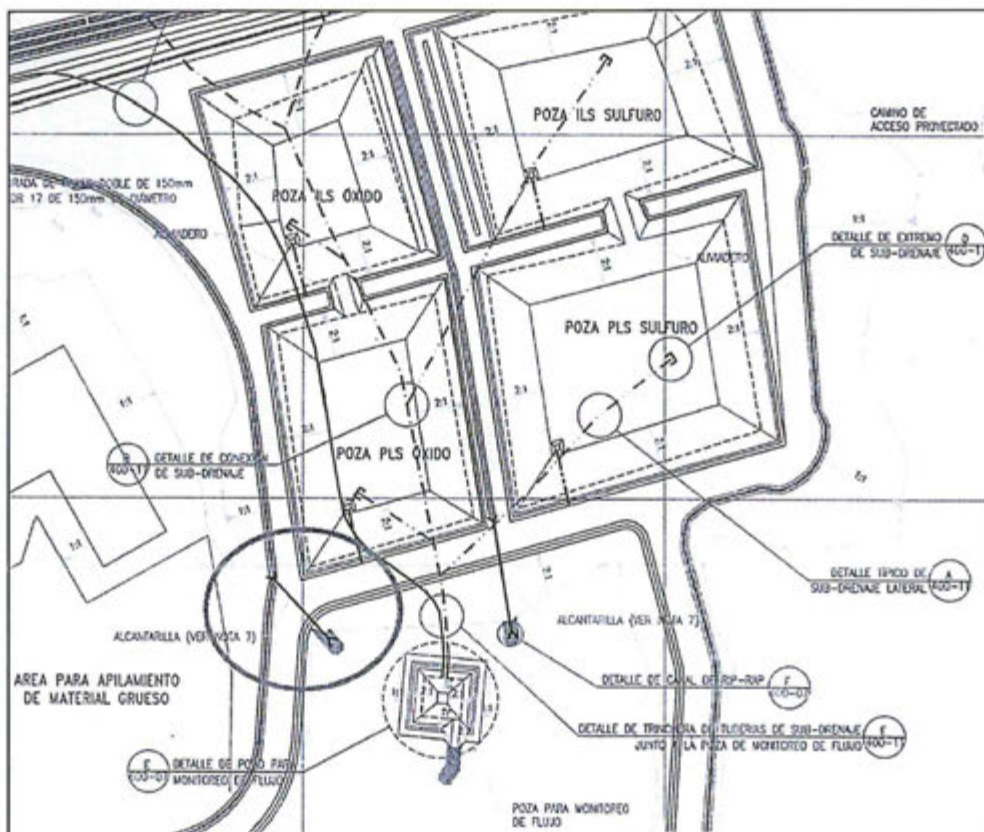


Foto 04: Observación 1, pozas de PLS, se verifico la existencia de solución liquida en los sistemas de detección de fugas.

26. Cabe señalar que la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" cuenta con un sistema de pozas de PLS compuestas por: (i) una Poza ILS Óxido, (ii) una Poza ILS Sulfuro, (iii) una Poza PLS Óxido y (iv) una Poza PLS Sulfuro. Dicho sistema se grafica en el siguiente plano¹⁹:



27. En este sentido, la zona en la cual se detectó la Observación N° 1 de la Supervisión Regular 2011 corresponde a la zona de Pozas PLS e ILS de Sulfuros y Óxidos.

¹⁹ Página 581 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folios 26 del Expediente.





28. Sin embargo, de la revisión de las fotografías N° Rec-1 y Rec-2 del Informe de Supervisión que sustentan la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 1, se tiene que la zona verificada por el supervisor no concuerda a la de la Supervisión Regular 2011, toda vez que en las tomas fotográficas referidas se muestra una sola poza impermeabilizada con la presencia de dos tuberías indicándose que colectarían el subdrenaje del Depósito de Ripios y Pad de Lixiviación.
29. Asimismo, de los medios probatorios no se aprecia que la poza no haya cumplido con evitar impactos al ambiente ni que estos no estén siendo monitoreados.
30. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
31. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que permitan a la Dirección de Fiscalización evaluar efectivamente si Minera Pampa de Cobre cumplió o no con la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2011 en su forma, modo o plazo, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
32. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Minera Pampa de Cobre de su obligación de cumplir todas las obligaciones emanadas de recomendaciones o mandatos de carácter particular dictados por la Dirección de Supervisión en el ejercicio de sus funciones, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre habría realizado la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita

33. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que todo generador del ámbito no municipal debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
34. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos deben aislarlos del ambiente.

²⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





IV.2.1. Hecho imputado N° 2: El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

35. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató la disposición inadecuada de material peligroso (lodo con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita, dicho hallazgo se consigna en el ítem "Hallazgos de la Supervisión Ambiental 2013" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle²¹:

"HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2013
(...)

N°	Hallazgos	Fundamento (sustento / evidencia)	Mandato de carácter particular (de ser el caso)
3	<u>Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión:</u> No disposición adecuada del material peligroso (lodo con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita. Coordenadas WGS-84 0249761E 8143445N	Estos residuos deben ser embolsados en bolsas de color rojo, rotulados y trasladados a la Estación de Transferencia de residuos peligrosos por el mismo generador. Ver Fotos Hz-12 y Hz-13 del anexo II. Ver Plan de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2013, pág. 11 párrafo 7.5 del anexo IV.30.	---

36. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión la fotografía N° Hz-12 que se muestra a continuación:



Foto Hz-12.- Se aprecia la zona de lavado en el taller de mantenimiento con lodo contaminado con grasa y aceite sin recoger y llevado al lugar previsto para ellos.



b) Análisis del escrito de descargos

37. Minera Pampa de Cobre señala que de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 031-2008-MEM-AAM, los efluentes provenientes de los talleres de reparaciones serán tratados con el sistema de trampa de grasas y aceites. En ese sentido, de la revisión de la vista fotográfica Hz-12, se tiene que los lodos con grasa y aceite se



²¹ Página 47 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.



encontraban al interior de una infraestructura de material impermeable denominada trampa de grasas cuya finalidad es evitar que dichos lodos tengan contacto con el suelo natural durante el mantenimiento de los equipos mecánicos.

38. Concluye indicando que no se han vulnerado las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que la infraestructura que contenía los lodos fue implementada en cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y cuyo objeto es evitar el contacto de dichos residuos con el suelo natural.
39. De la revisión del compromiso referido por Minera Pampa de Cobre en su escrito de descargos se tiene que el mismo establece que el tratamiento de los efluentes provenientes de los talleres se realizará con el sistema de trampa de grasas y aceites²²:

"Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Para el suelo y el paisaje:

- Señala que implementará un sistema de colección y una planta de tratamiento de aguas servidas a través de lodos activados con aireación forzada, con capacidad de tratamiento de 1 200 l/día aproximadamente, para atender una población de 300 trabajadores. La poza de colección de efluentes tendrá una capacidad de 1 500 l y un tiempo de retención de 1 día. Los efluentes provenientes de talleres de reparaciones serán tratados con el sistema de trampa de grasas y aceites."

40. En este sentido, de acuerdo al compromiso citado, Minera Pampa de Cobre se encuentra obligada a realizar el tratamiento de las aguas que se generen en los talleres de reparaciones con el sistema de trampa de grasas y aceites.
41. Sin embargo, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionador no se está cuestionando el cumplimiento del compromiso citado por el administrado ni si la disposición de lodos produjo impactos al ambiente, sino si realizó el manejo adecuado de sus residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite) constatados en el Taller de Mantenimiento Cuprita.

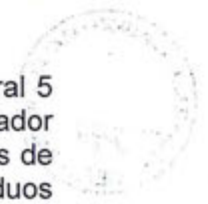
Con relación al manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS establecen el deber de todo generador de residuos sólidos peligrosos de: (i) almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; y, (ii) acondicionar sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; asimismo, los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos deben ser aislados del ambiente.

43. Respecto a los alcances del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, en la Resolución N° 156-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2012²³ se indicó lo siguiente:

"(...), considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que

²² Página 585 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.

²³ Ver http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2401.





producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento".

- 44. De acuerdo al texto citado, los alcances del manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos se encontrarán en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Asimismo, debe tenerse en consideración los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados anualmente por el titular minero a la autoridad competente.
- 45. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, se observa que la Minera Pampa de Cobre se compromete a implementar un programa de manejo de residuos industriales, el mismo que sería actualizado anualmente, de acuerdo al siguiente detalle:

"8.3.2.7 Manejo de Residuos Industriales

8.3.2.7.1 Aspectos Generales

(...) El Programa de Manejo de Residuos Industriales para las diferentes áreas del Proyecto durante las etapas de construcción y operación está basado en la implementación de prácticas en el manejo de todos los residuos generados a consecuencia del proyecto. (...)

El Programa será revisado anualmente a fin de mejorar los procedimientos, desde la generación de residuos hasta su disposición final, reduciendo costos en el manejo de los mismos, dentro de una política de eliminación responsable, garantizando el cumplimiento de los reglamentos vigentes. Se mejorarán continuamente las prácticas de minimización, manejo y disposición final.

(...)

Tabla 8.3.2 - 01 (continuación)

Residuos Industriales en las Etapas de Construcción y Operación

Tipo de Residuo	Descripción
(...)	
Grasas (desperdicio)	Grasa proveniente de los talleres de mantenimiento de equipos

(...)"

- 46. Asimismo, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, Minera Pampa de Cobre establece que los residuos peligrosos a generarse en las áreas industriales serán trasladados a la Estación de transferencia de residuos peligrosos clasificados, embolsados y rotulados, de acuerdo al siguiente detalle²⁴:

"7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

7.5 Traslado y transporte

(...) los residuos peligrosos que se generan en las diferentes áreas de operaciones como mina, planta, mantenimiento mecánico son trasladados a la Estación de transferencia de residuos peligrosos por el mismo generador, las cuales están clasificadas, embolsados en bolsas de color rojo y rotulado, y que son comunicados al área de Asuntos Ambientales para su registro y control."

- 47. En este sentido, de acuerdo a los textos citados, Minera Pampa de Cobre asumió el compromiso de realizar el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos; dicho manejo incluye la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos (lodos con grasa y aceite), los mismos que deberán ser almacenados en la Estación de transferencia de residuos peligrosos y deberán ser clasificados, embolsados y rotulados.
- 48. Durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que en la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapí" se realizaba un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos que se generan en el Taller de Mantenimiento Cuprita, conforme se



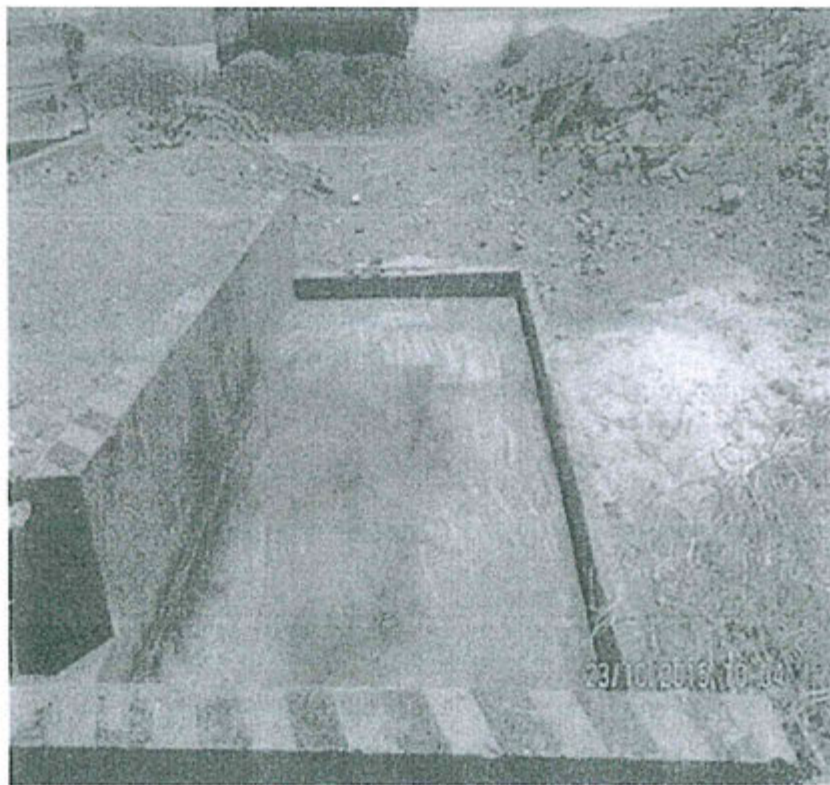
²⁴ Página 227 del Tomo II del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.

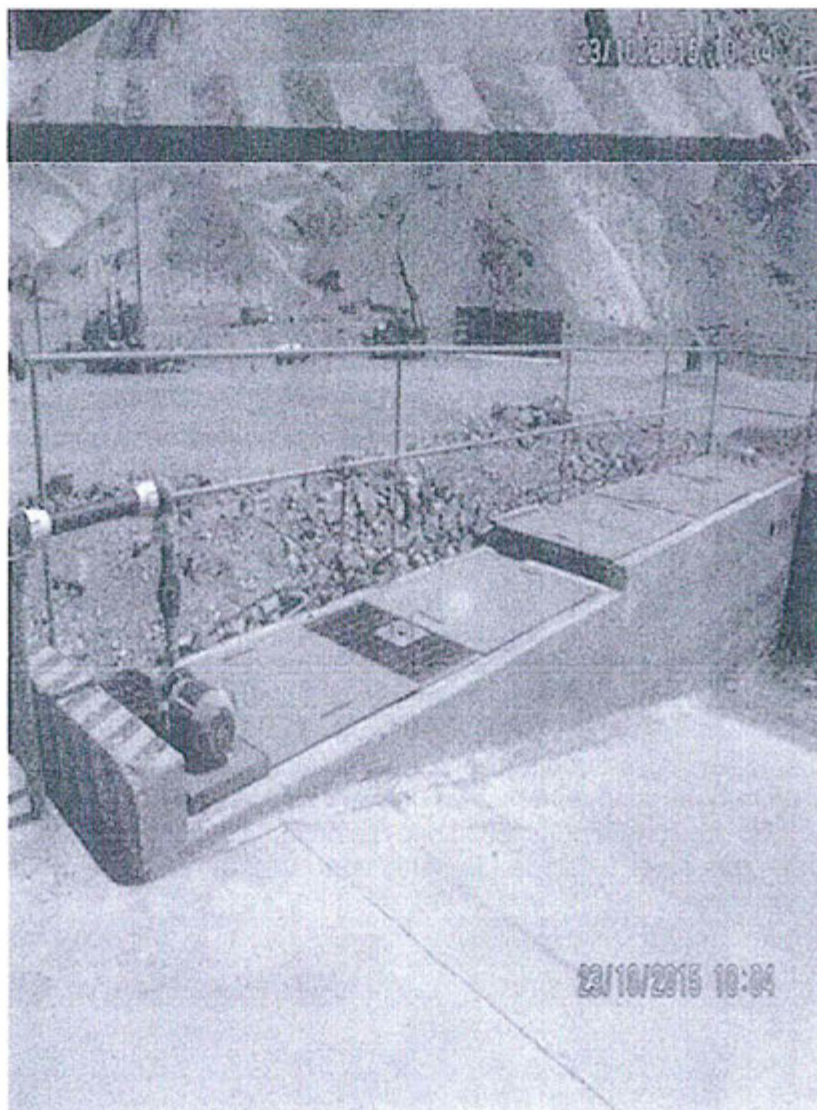




acredita con la fotografía presentada anteriormente. Es así que se ha acreditado que Minera Pampa de Cobre no realizaba un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos peligrosos.

49. Por lo tanto, de haberse generado estos lodos a partir de un sistema de tratamiento de aguas o producto de las labores de lavado directamente, estos debieron ser dispuestos de acuerdo al procedimiento descrito en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, estos es, colectando los lodos, procediendo a su embolsado y rotulación previo al traslado a la Estación de transferencia de residuos peligrosos.
 50. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre no realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos que se generan en el Taller de Mantenimiento Cuprita. Dicha conducta configura un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**
- c) Procedencia de medidas correctivas
51. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 52. Mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2015²⁵, Minera Pampa de Cobre adjunta fotografías que muestran la limpieza de la estructura de concreto constatada en la Supervisión Regular 2013 y evacuación de los residuos peligrosos, indicando además que en el Taller de Mantenimiento Cuprita ya no se realizan actividades:





Asimismo, Minera Pampa de Cobre señala que el 21 de setiembre se realizó una supervisión regular en la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", donde se realizó la verificación de las áreas correspondientes al Taller de Mantenimiento Cuprita, constatándose el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por parte del titular minero. Adjunta copia del Acta de Supervisión, donde se aprecia que no se han consignado observaciones.

54. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

55. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la





Actividad Minera-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM)²⁶, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.

56. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi":
- (i) EIA de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM del 9 de setiembre del 2005.
 - (ii) Modificación del EIA de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", aprobado por Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM del 13 de febrero del 2008 (en adelante, Modificación del EIA).

IV.3.1. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo Cuprita, del Pad Bioreactor, del Pad Dinámico y del depósito de desmote Cuprita

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

57. De acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM, Minera Pampa de Cobre se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental aprobado así como con la resolución de aprobación y de los compromisos asumidos a través de sus recursos complementarios²⁷.
58. De la revisión del documento denominado "Absolución de Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros según Informe N° 754-2007/MEM-AAM/EA/WAL/PR/MR" se tiene que Minera Pampa de Cobre asumió el compromiso de construir y realizar el mantenimiento de los canales de coronación en todas las estructuras que forman parte de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi"²⁸.



"Observación 46

Describir la Influencia del Fenómeno del Niño, sobre la escorrentía de las microcuencas del área del proyecto, señalando el caudal que les corresponde cuando ocurre el fenómeno y sobre los diferentes componentes del proyecto (ejecutados y por ejecutar), asimismo indicar las medidas correspondientes para prevenir las consecuencias de dicho Fenómeno. Asimismo, describir cómo funcionaría el drenaje en las labores subterráneas en caso de presentarse el Fenómeno antes indicado.

RESPUESTA

(...)

Medidas de prevención por eventos de precipitación extraordinaria

²⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

²⁷ Páginas 523 y 525 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folios 26 del Expediente.

Folios 21 y 22 del Expediente.





Las medidas de prevención para eventos de precipitación extraordinaria, son las siguientes:
- Construcción y mantenimiento de canales de coronación en todas las estructuras que formen parte de la unidad minera Pampa de Cobre".

59. De lo expuesto, se desprende que Minera Pampa de Cobre se encuentra obligada a: (i) construir canales de coronación en todas las estructuras que conforman la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi"; y, (ii) realizar el mantenimiento de estos con la finalidad de que cumplan la finalidad de ser medida de prevención frente eventos de precipitación extraordinaria.
60. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Minera Pampa de Cobre en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.
- b) Hecho detectado
61. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la falta de mantenimiento de los canales de coronación del Tajo Cuprita, Pad Bioreactor, Pad Dinámicos y Depósito de Desmonte Cuprita, dichos hallazgos se consignan en el ítem "Hallazgos de la Supervisión Ambiental 2013" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle²⁹:

"HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2013

(...)

N°	Hallazgos	Fundamento (sustento / evidencia)	Mandato de carácter particular (de ser el caso)
3	<u>Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión:</u> Falta mantenimiento en los canales de coronación del Tajo Cuprita, Pad Bioreactor y Pad Dinámicos.	La falta de mantenimiento en los canales de escorrentía de las rampas ha generado erosión hidráulica en los accesos y ha contribuido en la formación de cochas de agua en el fondo del Tajo. Ante una acumulación de aguas de escorrentía en los canales de coronación alrededor de los Pads ellas podrían alcanzar las pozas de ILS y PLS y producir un rebalse de ellos. (...)	
	(...)		
6	<u>Hallazgo de Gabinete:</u> Falta mantenimiento del canal de coronación del Desmonte Cuprita que llega a la poza de recolección.	Ante la ocurrencia de escorrentías y drenajes del depósito de desmonte Cuprita, estas no serían conducidas completamente por la infraestructura hidráulica en mal estado y se generaría la formación de aguas ácidas que al infiltrarse en el suelo del entomo afectarían las aguas subterráneas. (...)	



62. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° Hz-19, Hz-22, Hz-24 y Hz-31, entre otras³⁰, que se muestran a continuación:

²⁹ Páginas 49 y 51 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.

³⁰ Fotografías N° Hz-19 al Hz-24, Hz-31 y Hz-32 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.



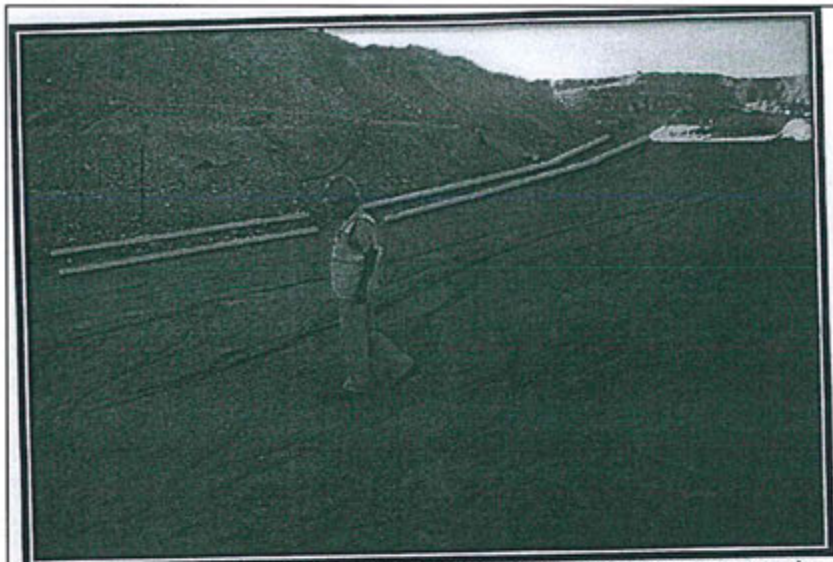


Foto Hz-19.- Se puede apreciar el deterioro de las rampas debido a que no se hace mantenimiento a las canaletas de agua de escorrentía (han desaparecido).

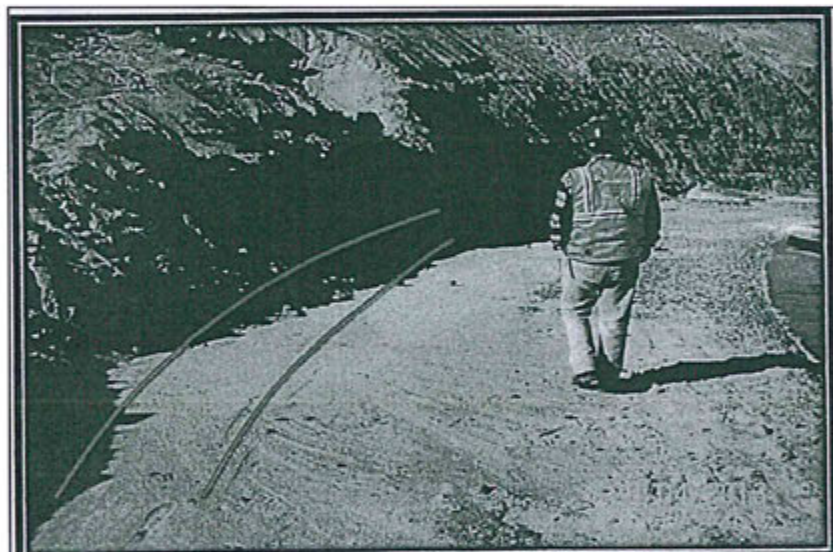


Foto Hz-22.- Se puede apreciar en otro tramo la casi no existencia del canal de coronación por haber sido barrido por el lodo arrastrado por el agua de escorrentía en el Pad Bioreactor.





Foto Hz-24.- Camino circundante del Pad Room I en donde se puede apreciar el canal de coronación invadido.



Foto Hz-31.- La canaleta de recolección del agua de escorrentía que baja por la Cancha de Desmote Cuprita esta sin mantenimiento.



c) Análisis de los descargos

63. Minera Pampa de Cobre señala en su escrito de descargos que ha venido realizando el mantenimiento de las cunetas de todos los componentes y accesos (aproximadamente 30 kilómetros); sin embargo, debido a la gran dimensión de dichas infraestructuras, indica que no es razonablemente exigible tener todas las cunetas limpias al mismo tiempo. Agrega que en las fechas en que se realizó la supervisión se presentaron las lluvias finales de la temporada húmeda, indica que los charcos encontrados son evidencia de la magnitud de las precipitaciones ocurridas por dichas fechas.
64. Asimismo, señala que las vistas fotográficas del Informe de Supervisión acreditan el funcionamiento normal de los canales de coronación: recibir y contener los derrumbes de los taludes a consecuencia de las precipitaciones ocurridas días previos a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión. Dos semanas antes de la supervisión se realizaron las últimas labores de mantenimiento de los canales de coronación de la zona constatada.





65. De acuerdo a lo expuesto, Minera Pampa de Cobre sostiene que procedió a realizar el mantenimiento de los canales de coronación de las estructuras de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" dos semanas antes del inicio de la Supervisión Regular 2013, sostiene que antes de la referida visita de supervisión se produjeron precipitaciones que produjeron que los canales de coronación se bloqueen de sedimentos productos de la erosión.
66. Al respecto, de manera referencial se procedió a consultar la base de datos históricos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – Senamhi a fin de determinar si, conforme sostiene el administrado, en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013 se produjeron precipitaciones en la zona.
67. Al respecto, de la revisión de la información de las estaciones: Huasacache³¹ y Puquina³², próximas a la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", se tiene que no se registraron precipitaciones en la zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013 –las últimas precipitaciones registradas corresponden a la quincena del mes de marzo de dicho año–. Del mismo modo, se procedió a revisar el panel fotográfico del Informe de Supervisión sin que se encuentre toma fotográfica o información que permita inferir que se hayan producido lluvias en la zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013.
68. Del mismo modo, Minera Pampa de Cobre no ha adjuntado medio probatorio que permita acreditar que realizó el mantenimiento de los canales de coronación de las estructuras de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" en las fechas que sostiene en su escrito de descargos ni que precipitaciones hayan deshecho dicha labor.
69. Por lo tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que lo afirmado por Minera Pampa de Cobre carece de sustento, en tanto, no se ha acreditado que el titular minero realizó el mantenimiento de los canales de coronación del Tajo Cuprita, Pad Bioreactor, Pad Dinámicos y Depósito de Desmonte Cuprita con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 ni que se hayan producido precipitaciones que hayan deshecho dicha labor.
70. Cabe agregar que la presencia de sedimentos provenientes de los derrumbes de los taludes en épocas de avenidas no permitiría que los canales de coronación cumplan con la finalidad prevista en el instrumento de gestión ambiental, esto es, captar y derivar aguas de escorrentía.
71. Minera Pampa de Cobre señala que pretender imponer una sanción por el aparente incumplimiento de la obligación de mantenimiento continuo de los canales de coronación resulta arbitrario pues atenta contra el criterio de razonabilidad, toda vez que se ha acreditado que Minera Pampa de Cobre realiza el mantenimiento regular de los componentes en mención y que el hecho advertido se origina en las precipitaciones propias de la fecha en que la supervisión se llevó a cabo. Se adjuntan fotografías.
72. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios adjuntados por Minera Pampa

³¹ Estación ubicada en el distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa. Las últimas precipitaciones en la zona de registraron el 16 de marzo del 2013 con 0.1mm.
Ver: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/_dat_esta_tipo.php?estaciones=000799

³² Estación ubicada en el distrito de Puquina, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua. Las últimas precipitaciones en la zona de registraron el 9 de marzo del 2013 con 16mm.
Ver: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/_dat_esta_tipo.php?estaciones=000848





de Cobre en su escrito de descargos, se tiene que estos acreditan el estado de los canales de coronación del Tajo Cuprita, Pad Bioreactor, Pad Dinámicos y Depósito de Desmonte Cuprita al 4 de diciembre del 2014; sin embargo, estos no acreditan que se hayan realizado dicho mantenimiento con anterioridad a la Supervisión Regular 2013.

73. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del RPAS del OEFA³³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Pampa de Cobre serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
74. Finalmente, respecto a la aplicación de la Ley N° 30230, cabe precisar que dicha norma establece dos etapas para el procedimiento administrativo sancionador: la primera, en la que se determina la responsabilidad administrativa y se ordena la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva y se impone la multa respectiva.
75. En ese sentido, al encontrarse Minera Pampa de Cobre en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por el presente hecho infractor, así como la imposición de una medida correctiva en caso no haya subsanado dicha infracción.
76. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre no realizó el mantenimiento de los canales de coronación coronación del Tajo Cuprita, Pad Bioreactor, Pad Dinámicos y Depósito de Desmonte Cuprita de forma regular, contraviniendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

d) Procedencia de medidas correctivas

77. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
78. Mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2015, Minera Pampa de Cobre adjunta fotografías que muestran el mantenimiento de los canales de coronación del Pad Bioreactor, Pad Dinámicos, Tajo Cuprita y depósito de desmontes Cuprita:



³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





PANEL FOTOGRAFICO
CANAL DE CORONACION PAD BIOREACTOR



CANAL DE CORONACION PAD DINAMICOS



PANEL FOTOGRAFICO
CANAL DE CORONACION TÁJO CUPRITA





PANEL FOTOGRAFICO
CANAL DE CORONACION DESMONTERA CUPRITA



79. Asimismo, Minera Pampa de Cobre señala que el 21 de setiembre se realizó una supervisión regular en la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", donde se realizó la verificación de las áreas correspondientes a los canales de coronación del Pad Bioreactor, Pad Dinámicos, Tajo Cuprita y depósito de desmontes Cuprita; constatándose el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por parte del titular minero. Adjunta copia del Acta de Supervisión, donde se aprecia que no se han consignado observaciones.

80. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.3.2. Hecho imputado N° 4: El titular minero realizó la disposición de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas a la intemperie

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

81. De la revisión del EIA de la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi" se tiene que Minera Pampa de Cobre asumió el compromiso de implementar, ante todo almacenamiento externo de materiales peligrosos tales como el nitrato de amonio, un sistema de contención secundaria impermeabilizado que evite riegos de





derrames³⁴:

"CAPÍTULO 8: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

8.3 Programa de prevención y mitigación

(...)

8.3.2 Manejo Ambiental por medios afectados

(...)

8.3.2.10 Manejo de Materiales contaminantes

8.3.2.10.1 Materiales peligrosos

(...)

Se proporcionará contención secundaria para todo el almacenamiento exterior de combustibles, reactivos y productos químicos, para eliminar el riesgo de derrames al ambiente. La contención dará un almacenamiento de 110% de capacidad del contenedor más grande y será construido con materiales impermeables. A continuación se detallan los procedimientos de manejo de materiales específicos.

- Explosivos. Pampa de Cobre utilizará una mezcla de nitrato de amonio/petróleo denominado ANFO, para las operaciones de voladura en la mina subterránea. El nitrato de amonio que se utilizarán para la voladura y los materiales y equipos asociados, se guardarán en áreas de almacenamiento adecuadas, que serán diseñadas exclusivamente con ese propósito, de acuerdo con las normas peruanas. (...) Las áreas de almacenamiento y el equipo utilizado por la voladura serán periódicamente inspeccionados para mantener las condiciones apropiadas de operación y asegurar la existencia de un lugar seguro de trabajo".

(Subrayado agregado).

82. De lo expuesto, se desprende que Minera Pampa de Cobre se encuentra obligada a: (i) proporcionar contención secundaria a todo almacenamiento exterior de combustibles, reactivos y productos químicos con la finalidad de evitar riesgos de derrames en el ambiente; y, (ii) la contención a implementar deberá cumplir el requisito de un almacenamiento del 110% y estar construido de materiales impermeables.



83. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Minera Pampa de Cobre en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

b) Hecho detectado

84. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la presencia de sacos de nitrato de amonio dispuestos sobre parihuelas a la intemperie frente al Polvorín N° 1³⁵:

"HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2013

(...)

N°	Hallazgos	Fundamento (sustento / evidencia)	Mandato de carácter particular (de ser el caso)
2	<u>Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión:</u> Se encuentran sacos de Nitrato de Amonio grado técnico a la intemperie en alto riesgo de degradación puesto sobre parihuelas frente al Polvorín N° 1.	Los sacos de nitrato deben de ser almacenados y tener contención secundaria para todo el almacenamiento exterior a fin de eliminar riesgo de derrames al ambiente. La contención dará un almacenamiento de 110% de capacidad del contenedor más grande y será construido de materiales impermeables, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3.2.10.1 –	

³⁴ Páginas 73 del Tomo 2 del Informe de Supervisión obrante a Folios 26 del Expediente.

³⁵ Página 47 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.





		<p><i>Materiales Peligrosos del Capítulo VIII del Plan de Manejo Ambiental de su EIA en el anexo IV.16.</i></p> <p><i>Cuando el deterioro de las bolsas se inicie por la exposición al sol y la sequedad del ambiente, el agua de lluvia provocará la formación de ácido nítrico en cadena e impactará los suelos.</i></p> <p><i>Ver fotos del Hz-10 al Hz-11, anexo II.</i></p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

85. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° Hz-10 y Hz-11, que se muestran a continuación:



Foto Hz-10.- Vista panorámica de la ubicación de los sacos de Nitrato frente al Polvorin N° 1.

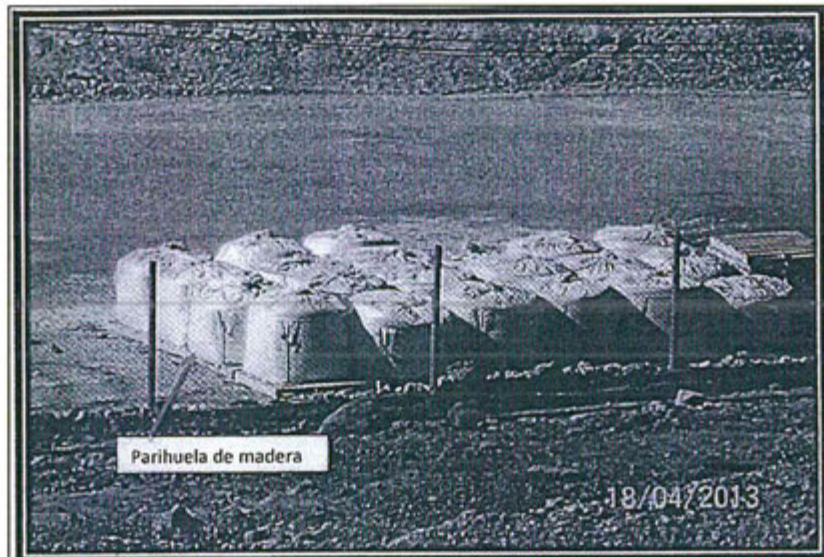


Foto Hz-11.- Se aprecia los sacos de Nitrato de Amonio expuestos al intemperismo del lugar.

c) Análisis de los descargos

86. Minera Pampa de Cobre señala en su escrito de descargos que los sacos de nitrato





constatados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en proceso de traslado a su almacén debido a que ya no tenían utilidad. Agrega que no se ha tomado en cuenta que por razones operativas determinados insumos pueden ser acondicionados por un breve lapso de tiempo y de modo seguro en lugares cercanos a las áreas donde fueron requeridos a fin de que se programe su inmediato traslado. Por lo que, tomando en cuenta un criterio de razonabilidad, no resulta válido que se impute un incumplimiento a un compromiso de un instrumento de gestión ambiental.

87. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° Hz-10 y Hz-11, se tiene que Minera Pampa de Cobre dispuso el almacenamiento de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas de madera como única medida de contención, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental referido al almacenamiento de sustancias peligrosas, labor que deberá contar con sistemas de contención secundaria construidas con materiales impermeables y con una capacidad de almacenamiento del 110%, ello a fin de evitar riesgos de derrames en el ambiente.
88. En este sentido, si bien Minera Pampa de Cobre alega que la situación constatada durante la Supervisión Regular 2013 respondía a un almacenamiento temporal debido al traslado de las bolsas de nitrato de amonio, cabe recalcar que la obligación incumplida se refiere a toda clase almacenamiento exterior sin hacer distinción en almacenamientos temporales o permanentes.
89. Cabe señalar que, conforme se indica en el Informe de Supervisión, la finalidad de contar con contención secundaria en todo almacenamiento exterior de materiales peligrosos, es la de eliminar los riesgos de derrames al ambiente, situación que se puede originar –de acuerdo al Informe de Supervisión– por el deterioro de las bolsas por la exposición al sol y la sequedad del ambiente.
90. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que no existe documento o referencia que permita acreditar la afirmación referida a que la situación constatada durante la Supervisión Regular 2013 responda a un almacenamiento temporal, por lo que dicha afirmación carece de sustento.
91. Por lo tanto, aún en el supuesto que Minera Pampa de Cobre haya dispuesto el almacenamiento temporal de sacos de nitrato de amonio hasta su traslado al almacén correspondiente, debió implementar sistemas de contención secundaria construidas con materiales impermeables y con un almacenamiento del 110% que cumplan con la finalidad de evitar riesgos de derrames en el ambiente, en virtud de la obligación nacida por el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
92. Por otro lado, Minera Pampa de Cobre señala que la presunta conducta infractora imputada no ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecta la eficacia de la función de supervisión directa por lo que puede ser subsanada.
93. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 095-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM. El Artículo 6° del RPAAMM dispone que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.
94. En efecto, el EIA es un instrumento de gestión ambiental que indica las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de la actividad a realizar,





por lo que el titular está obligado a cumplir con todos los compromisos establecidos en este estudio para evitar daños al ambiente. Por tanto, no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que es importante determinar si Minera Pampa de Cobre cumplió o no con su EIA.

- 95. De esta forma, en la medida que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción (que, de ser el caso, corresponderá imponer), la verificación del daño por no implementar sistemas de contención secundaria construidas con materiales impermeables y con un almacenamiento del 110% que cumplan con la finalidad de evitar riesgos de derrames en el ambiente no sería relevante para acreditar la comisión de una infracción al Artículo 6° del RPAAMM.
- 96. Por último, Minera Pampa de Cobre señala que en virtud del Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa y del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la presente imputación constituye un hallazgo de menor trascendencia por lo que corresponde su archivo. Se adjuntan medios probatorios que acreditan el traslado de los sacos de nitrato de amonio a su almacén correspondiente.
- 97. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la Ley del Sinefa, publicada el 5 de marzo del 2009 en el diario oficial "El Peruano", fue modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril del 2013, siendo que el Literal b) de su Artículo 11° fue variado de la siguiente manera:



Ley N° 29325 (publicada el 5 de marzo del 2009)	Ley N° 30011 (publicada el 26 de abril del 2013)
<p>Artículo 11.- Funciones generales Son funciones generales del OEFA: (...) b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados. (...).</p>	<p>"Artículo 11.- Funciones generales (...) b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En éstos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior. (...).</p>

- 98. Conforme a lo expuesto, en tanto la supervisión fue realizada del 18 al 20 de abril del 2013 y la disposición invocada por Minera Pampa de Cobre se encuentra vigente a partir del 27 de abril del 2013, esta no resulta aplicable al presente caso.
- 99. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la versión del Literal b) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa modificada por la Ley N° 30011 también precisa que el Consejo





Directivo del OEFA reglamentará el extremo referido a la subsanación voluntaria. De esta forma, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT), cuya Única Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente:

"Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".

100. Según el citado reglamento, en principio, sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, la Dirección de Fiscalización, podrá aplicar el citado reglamento, calificando el hallazgo como infracción leve y sancionando al infractor con una amonestación.
101. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
102. En consecuencia, al encontrarse Minera Pampa de Cobre en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia³⁶, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
103. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del RPAS del OEFA³⁷, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Pampa de Cobre serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
104. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre no implementó sistemas de contención secundaria construidas con materiales impermeables y con un almacenamiento del 110% que cumplan con la finalidad de evitar riesgos de derrames en el ambiente en el

³⁶ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





almacenamiento de sacos de nitrato de amonio, contraviniendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

d) Procedencia de medidas correctivas

- 105. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 106. Mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2015, Minera Pampa de Cobre indica que procedió al traslado a un almacén de los sacos de nitratos de amonio procediendo a la destrucción del material explosivo mediante incineración, adjunta las siguientes fotografías:

PANEL FOTOGRAFICO
RETIRO DE NITRATO DE AMONIO AÑO 2013



OBSERVACIÓN:

Se observa el carguío de los materiales (ANFO, NITRATO DE AMONIO, Accesorios u otros), que fueron dados de baja.



PANEL FOTOGRAFICO
INEXISTENCIA DE NITRATO DE AMONIO 2015



OBSERVACIÓN:

En la fotografía se puede observar la inexistencia de Nitrato de amonio.





PANEL FOTOGRAFICO SUPERVISION OEFA 2015
POLVORIN



En la supervisión en Polvorin se verificó la inexistencia del Nitrato de Amonio

- 107. Mediante copia del Oficio N° 19137-2013-SUCAMEC-GEPP Minera Pampa de Cobre acredita la destrucción del material explosivo.
- 108. Asimismo, Minera Pampa de Cobre señala que el 21 de setiembre se realizó una supervisión regular en la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", donde se realizó la verificación de las áreas correspondientes al Polvorín, constatándose la ausencia de los sacos de nitrato de amonio. Adjunta copia del Acta de Supervisión, donde se aprecia que no se han consignado observaciones.
- 109. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

3.3. **Análisis del hecho imputado N° 5:** El titular minero no culminó con implementar las estructuras hidráulicas previstas al lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

- 110. De acuerdo al Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, acto que aprueba el EIA de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", las especificaciones técnicas de la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental se encuentran en el Informe N° 324-2005-MEM/AAM/EA/FVF, el mismo que forma parte integrante del acto administrativo de su aprobación³⁸.
- 111. De la revisión del Informe N° 324-2005-MEM/AAM/EA/FVF se tiene que Minera Pampa de Cobre presentó el esquema del sistema hidráulico destinado a la protección de los componentes de la unidad minera³⁹:

*"Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF
(...)
EVALUACIÓN
(...)
Del proyecto*

³⁸ Página 521 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folios 26 del Expediente.

³⁹ Página 593 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folios 26 del Expediente.

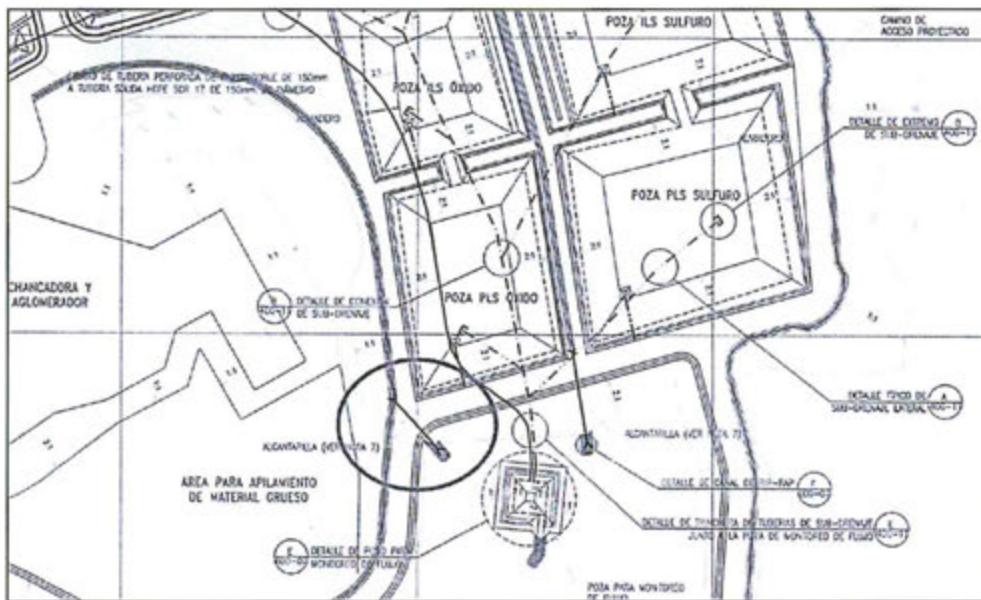




(...)

- Adjunta esquema del sistema hidráulico de protección de escorrentía para los componentes del proyecto".

- 112. De la revisión del Plano de diseño de las pozas PLS e ILS y sistema de subdrenaje⁴⁰, se desprende que Minera Pampa de Cobre tenía prevista la implementación de una alcantarilla en el lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1:



- 113. De lo expuesto, se desprende que Minera Pampa de Cobre se encuentra obligada a implementar una alcantarilla en la ubicación detallada en el plano anteriormente reproducido.

- 114. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Minera Pampa de Cobre en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.



b) Hechos detectados

- 115. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el canal de coronación del lado oeste de la Poza PLS de Óxidos se encontraba trunco al no haberse construido una alcantarilla de acuerdo a los planos del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM⁴¹:

"HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2013

(...)

N°	Hallazgos	Fundamento (sustento / evidencia)	Mandato de carácter particular (de ser el caso)
2	Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión: Canal de coronación del Lado Oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1 no tiene continuidad (está trunco); el cuál podría generar la rotura de la tubería de agua	Faltó completar la construcción de la alcantarilla según se puede observar en el plano del Anexo IV.7. Ver Fotos del Hz-25 al Hz-27. Ver Cap. 8, pág. 14, último párrafo del numeral 8.3.2.2.1 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA en el Anexo IV.16. Informe N° 324-2005/MEM-	

⁴⁰ Página 581 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folios 26 del Expediente.

⁴¹ Página 49 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a Folio 26 del Expediente.





<p>e inundar la Poza en mención. Coordenadas WGS-84 0248503E 8144182N</p>	<p>AAM/EA/FVF, aprobado mediante RD 394-2005-MEM/AAM, del ítem "Del Proyecto" que indica que en el EIA cuenta con un esquema hidráulico de protección de escorrentía para los componentes del proyecto.</p>
---------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

116. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° Hz-25 al Hz-27, que se muestran a continuación:

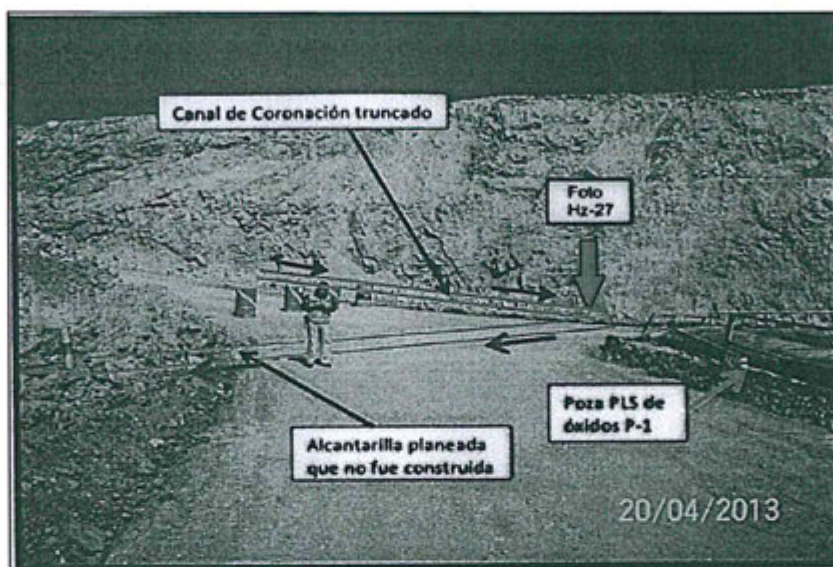


Foto Hz-25.- Se señala la ubicación del canal de coronación mostrado en Hz-26 en donde se encontró la no continuación del mismo. Falto construir la alcantarilla planeada y que también ha sido señalado para mostrar la continuidad prevista.

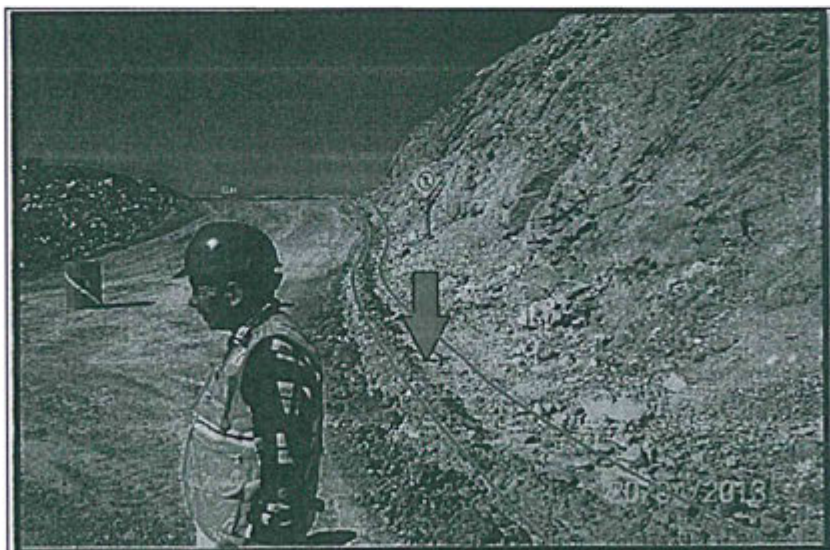


Foto Hz-26.- Se puede apreciar el canal de coronación que discurre hacia el punto de truncamiento que al rebalsar inundaría la Poza PLS de óxidos P-1.





c) Análisis de los descargos

117. Minera Pampa de Cobre señala que la Supervisión Regular 2013 se desarrolló en la época donde se presentaron las últimas lluvias de la temporada húmeda, los charcos encontrados son evidencia de la magnitud de las precipitaciones ocurridas por dichas fechas. Agrega que las vistas fotográficas del Informe de Supervisión acreditan la obstrucción y deterioro de la alcantarilla en el lado oeste de la Poza PLS de Óxidos P-1 a consecuencia de las precipitaciones ocurridas días previos a la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión. En base a estos hechos, se procedió nuevamente a su colocación.
118. Conforme se ha señalado precedentemente⁴², de la revisión de la información histórica de las estaciones del Senamhi: Huasacache y Puquina, próximas a la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", se tiene que no se registraron precipitaciones en la zona con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 –las últimas precipitaciones corresponden a la quincena del mes de marzo de dicho año–. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico del Informe de Supervisión se tiene que no obra toma fotográfica o información que permita inferir que se hayan producido lluvias en la zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013.
119. Cabe agregar que de ser cierta la afirmación del administrado, la alcantarilla que se debería ubicar en el lado oeste de la Poza de PLS de Óxidos habría sido obstruida por las precipitaciones en un lapso de tiempo superior a un mes antes del desarrollo de la Supervisión Regular 2013 sin que el administrado haya adoptado las acciones destinadas a revertir dicho deterioro.
120. Del mismo modo, de la revisión de las fotografías adjuntas al escrito de descargos, con las cuales Minera Pampa de Cobre pretende acreditar la nueva instalación de la alcantarilla afectada se tiene que estas se encuentran fechadas al 8 y 9 de diciembre del año 2014, esto es, diecinueve (19) meses después de la Supervisión Regular 2013.
121. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del RPAS del



⁴² Confrontar con el análisis del hecho imputado N° 3.



OEFA⁴³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Pampa de Cobre serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

122. Por otro lado, Minera Pampa de Cobre señala que pretender imponer una sanción por la aparente falta implementación de una alcantarilla atenta contra todo criterio de razonabilidad, toda vez que se ha acreditado que se implementó la alcantarilla y que lo constatado en la supervisión responde a las precipitaciones propias de la fecha en que la misma se llevó a cabo. Se adjuntan fotografías que acreditan la implementación del referido componente.
123. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no obra documento ni toma fotográfica que permita determinar la existencia de una alcantarilla en el lado oeste de la Poza PLS de Óxidos con anterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2013 ni que esta, de haber existido, haya sido obstruida por acción de las precipitaciones que presuntamente habrían ocurrido con anterioridad en dicha visita de supervisión.
124. De este modo, no se ha acreditado que criterios de razonabilidad habrían sido vulnerado en la determinación de responsabilidad de la presente infracción.
125. Cabe agregar que la ausencia de la alcantarilla a implementar en el lado oeste de la Poza de PLS de Óxidos generó –de acuerdo al Informe de Supervisión– el riesgo de rotura de la tubería de agua pudiendo inundar la Poza en mención.
126. Finalmente, respecto a la aplicación de la Ley N° 30230, cabe precisar que dicha norma establece dos etapas para el procedimiento administrativo sancionador: la primera, en la que se determina la responsabilidad administrativa y se ordena la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva y se impone la multa respectiva.
127. En ese sentido, al encontrarse Minera Pampa de Cobre en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por el presente hecho infractor, así como la imposición de una medida correctiva en caso no haya subsanado dicha infracción.
128. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre no implementó una alcantarilla en el lado oeste de la Poza PLS de Óxidos, contraviniendo los diseños incluidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**



⁴³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

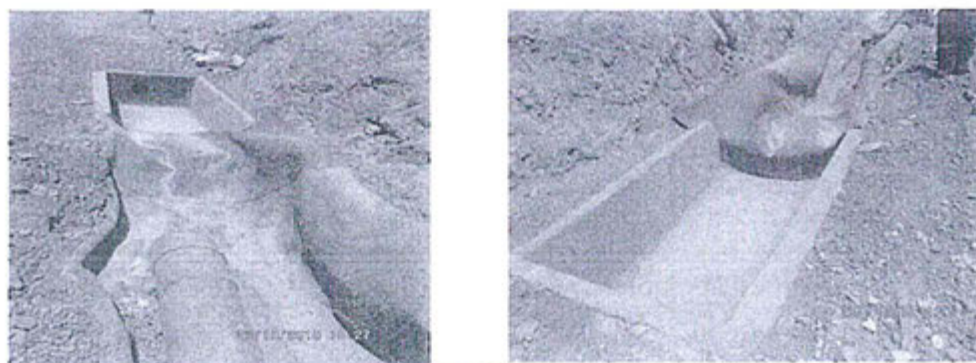




d) Procedencia de medidas correctivas

- 129. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 130. Mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2015, Minera Pampa de Cobre indica que procedió a realizar mejoras al manejo hidráulico en el área de las pozas PLS, adjunta las siguientes fotografías:

PANEL FOTOGRAFICO
CANAL DE CORNOCACION POZAS PLS



PANEL FOTOGRAFICO SUPERVISION OEFA 2015
POZAS PLS



En la fotografía se puede observar la verificación que se realiza a las pozas PLS.



- 131. Asimismo, Minera Pampa de Cobre señala que el 21 de setiembre se realizó una supervisión regular en la Unidad Minera "Minas de Cobre Chapi", donde se realizó la verificación de las áreas correspondientes a las pozas de PLS, constatándose el cumplimiento de sus estructuras de manejo hidráulico al Plan de Manejo Ambiental. Adjunta copia del Acta de Supervisión, donde se aprecia que no se han consignado observaciones.
- 132. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 133. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su





inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

IV.4. **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Pampa de Cobre**

IV.4.1. Marco teórico legal

134. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁴⁴.
135. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴⁵.
136. Asimismo, en materia ambiental la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁶.

⁴⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona,





137. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
138. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesaria que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁷.
139. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁸.
140. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una

natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

⁴⁷ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

141. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁹.

(ii) Inscripción en el RINA

La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵⁰.

(iii) Determinación de la vía procedimental

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

142. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.4.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

143. Mediante Resolución Directoral N° 602-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Minera Pampa de Cobre por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 23 de noviembre del 2009.

144. La mencionada resolución fue consentida por Minera Pampa de Cobre al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.

⁴⁹ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁰ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





145. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Anabi cometió infracción administrativa por el incumplimiento a la norma antes citada, hecho que fue detectado en el año 2013.
146. En ese sentido, Minera Pampa de Cobre infringió el Artículo 6° del RPAAMM, infracción por la cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 602-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
147. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 602-2013-OEFA/DFSAI.
148. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Pampa de Cobre por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica conducta administrativa
1	El titular minero realizó la disposición inadecuada de sus residuos sólidos peligrosos (lodo con grasa y aceite) en el Taller de Mantenimiento Cuprita.	Numerales 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo Cuprita, del Pad Bioreactor, del Pad Dinámico y del depósito de desmonte Cuprita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero realizó la disposición de sacos de nitrato de amonio sobre parihuelas a la intemperie, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
4	El titular minero no culminó con implementar las estructuras hidráulicas previstas al lado Oeste de la Poza PLS° de Óxidos P-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro incorporado en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta Conducta Infractora


Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe implementar un sistema de monitoreo constante para evitar fugas o filtraciones de solución hacia el medio ambiente y evitar impactos, asimismo deberá señalizar".

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Pampa de Cobre S.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Minera Pampa de Cobre S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Minera Pampa de Cobre S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



